



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

RECOMENDACIÓN No. 03/2021

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2021

**PROFRA. GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

1

Distinguida Profesora Álvarez Oliveros:

1. Alejandro García Alvarado, en mi carácter de Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, personalidad que acredito con copia del acuerdo de designación por parte del Consejo de este Organismo Público Autónomo, de fecha 22 de febrero de 2021, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0543/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 10 de septiembre de 2019, este Organismo Estatal recibió la queja de VI 1, en representación de su hijo V1, menor de edad y ex estudiante del Jardín de Niños 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado de impartir la asignatura de educación física en ese plantel educativo, por las acciones realizadas en agravio del niño, que atentan contra la integridad física, mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. La quejosa señaló que una semana antes de que el niño concluyera el tercer grado de kínder en el ciclo escolar 2018-2019, V1 le dijo que ya no quería ir a la escuela, y al cuestionarle el motivo, el niño contestó que no le gustaba como lo tocaba el profesor de educación física, diciendo además *'me mete sus dedos en mi colita'*

5. Por lo anterior, VI 1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, en la que consta el dictamen médico practicado a V1, en el que se determinó que el niño presentó seis lesiones antiguas en la región anal, así como múltiples lesiones tipo verruga de forma oval que corresponden al virus de papiloma humano, por lo que se sugirió estudio histopatológico para corroborar. De igual forma, obra el dictamen psicológico de V1, del que se advierte que se encontró alteración psicológica que ha comprometido su desarrollo psicosexual y que se manifiesta en indicadores de agresividad, temor, desconfianza en sí mismo.

6. Por otra parte, AR2, Directora del Jardín de Niños 1, informó que los hechos que refiere VI 1 no sucedieron en la escuela, ya que siempre se han manejado medidas precautorias, además que el centro escolar siempre ha operado con el Acuerdo de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

Convivencia Escolar, trabajando con el Comité de Prevención Seguridad Escolar, por lo que cada educadora cuenta con una asistente educativa, por lo que en ningún momento los niños se encuentran desprotegidos, ni en las aulas, ni en la clase de educación física, o cualquier otro espacio del plantel.

7. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal, dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, a fin de que se iniciara una investigación interna en contra de AR1, AR2 y demás personas que resultaran involucradas y en su caso, se determinaran las sanciones correspondientes. El Órgano Interno de Control, tuvo conocimiento de esta situación desde el pasado 28 de noviembre de 2019, fecha en la que se recibió el documento en mención, según consta en el acuse de recibo que fue agregado al expediente de queja.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-543/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por VI 1, el 10 de septiembre de 2019, en la cual señaló que su hijo V1 había concluido sus estudios de kínder en el Jardín de Niños 1. Sin embargo, una semana antes de concluir el ciclo escolar 2018-2019, el niño le comentó que ya no quería acudir a clases, y al cuestionarle el motivo, V1 refirió que no le gustaba cómo lo tocaba AR1, que era el profesor encargado de educación física. Ante esto, VI 1 preguntó al niño cómo era que AR1 lo tocaba, y contestó que el docente le metía los dedos en su ano. Ante esta declaración, VI 1 decidió acudir a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

10. Oficio DQMP-0084/19 de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a ese Sistema Educativo Estatal Regular, la implementación de medidas precautorias a fin de que se tomaran las acciones a fin de salvaguardar la integridad y seguridad personal de los estudiantes del Jardín de Niños 1, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia, en donde puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

11. Oficio DCDE/1151/2019 suscrito por el Director de Cultura y Deporte Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular, por el cual comunicó a VI 1 el nombre completo de AR1.

12. Oficio DG/DSE/1188/2019-2020 recibido hasta el 8 de octubre de 2019, por el que esa Dirección General a su cargo, aceptó las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, por lo que agregó copia de las instrucciones giradas al Subdirector de Educación Básica, a fin de dar cumplimiento a las mismas. Al oficio de referencia se adjuntó el escrito signado por AR2, Directora del Jardín de Niños 1, quien refirió que los hechos que refirió VI 1, no sucedieron en el jardín de niños, ya que siempre se han manejado medidas precautorias; asimismo agregó que cada educadora cuenta con una asistente educativa por lo que en ningún momento los niños se encuentran desprotegidos; finalmente señaló que VI 1 ya no era madre de familia de ese centro escolar, pues V1 dejó de ser alumno en el ciclo escolar 2018-2019.

13. Oficio DG/DSE/1838/2019 recibido el 10 de octubre de 2019, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien agregó el informe pormenorizado suscrito por AR2, Directora del Jardín de Niños 1, quien comunicó que inicialmente el 2 de julio de 2019, VI 1 solicitó hablar con ella sólo para solicitar el nombre de AR1, pero le negó la información. Que posteriormente AR2 le comunicó lo anterior a AR1, quien dijo desconocer el motivo por el cual VI 1 quería conocer su nombre, puesto que él no tiene contacto con ningún padre de familia. Que de igual



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

forma VI 1 habló con la educadora de tercer grado y ésta le dijo que V1 no se había presentado desde el 28 de junio al parecer porque tenía varicela.

13.1 Además de lo anterior, AR2 informó que fue hasta el 3 de julio que entrevistó a VI 1 sobre lo sucedido, y que en ese momento desmintió a la quejosa por ser falsos todos sus argumentos, pues según lo manifestado por AR2, los niños están vigilados constantemente por parte de todas las educadores que ahí laboran, por lo que dijo que si el niño sufrió ese acto, no fue dentro de la institución educativa. Aunado a que AR1 realiza su clase en un espacio de mucha circulación, por donde transitan constantemente las docentes y personal administrativo.

14. Oficio FGE/D01/433432/10/2019 recibido el 14 de octubre de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, mediante el agregó el resultado del dictamen proctológico realizado a V1, dentro de la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se advierte que el niño sí presentaba lesiones antiguas en la región anal, así como verrugas que coinciden con el virus de papiloma humano; por último refirió que a esa fecha V1 no tenía pendientes citas en el departamento de psicología, pero aún no se entregaba el resultado del dictamen. Asimismo se agregaron las siguientes constancias:

14.1 Entrevista de VI 1, quien el 1 de julio de 2019, denunció los hechos con apariencia de delito en agravio de V1, por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de educación física en el Jardín de Niños 1, durante el ciclo escolar 2018-2019; lo anterior debido a que V1 le dijo que ya no quería acudir a la escuela porque el maestro le *agarraba su colita*, que le metía la mano por debajo del pantalón e introducía uno de los dedos en su ano, por lo que cuando el profesor hacía eso, V1 sentía muchas ganas de hacer popó.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

14.2 Entrevista de V1, quien el 1 de julio de 2019, declaró ante la Representación Social tener seis años, que AR1 era su profesor de educación física y que *le agarraba su colita, que le metía la mano adentro del pantalón e introducía uno de sus dedos en su colita hasta adentro, por lo que le dolía y le daban ganas de hacer popó*. Asimismo refirió que en una ocasión que estaba brincando durante el recreo, se cayó quedando boca abajo, sintió que 'algo' le picaba, cuando volteó vio que era AR1, que ya le metía la mano por debajo del pantalón.

14.3 Acuerdo de imposición de medidas de protección de 1 de julio de 2019, a favor de V1 de seis años de edad, previstas en el artículo 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se giró el oficio correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para dar cumplimiento a la misma.

14.4 Oficio 1359/2019 de 1 de julio de 2019, signado por la perito médico legista comisionada a la Fiscalía General del Estado, por el cual remitió el dictamen proctológico realizado a V1, del cual se advierte que después de realizar el examen correspondiente en presencia de VI 1, se observaron seis lesiones consistentes en laceraciones rojizas rosadas pálidas incompletas al margen anal, asimismo zona excoriativa en remisión de coloración rosa pálida con vértice en orificio anal, múltiples lesiones tipo verruga con forma oval que corresponden al virus de papiloma humano.

15. Oficio FGE/D01/463053/10/2019 recibido el 23 de octubre de 2019, remitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada para la atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por el cual agregó copia certificada del dictamen psicológico realizado a V1, del que se advierte que sí se encontró alteración psicológica que ha comprometido su desarrollo psicosexual y que se manifiesta en indicadores de agresividad, temor y desconfianza en sí mismo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

16. Oficio DG/DSE/2110/2019-2020 recibido el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se agregó el informe adicional realizado por AR2, quien comunicó que después de la denuncia presentada por VI 1, se ha sensibilizado al personal a su cargo referente al tema de abuso sexual, se les ha solicitado que tomen medida previsoras en todo momento y saber observar y detectar cualquier agravio. Que los hechos sucedidos el último día del ciclo escolar anterior, fue cuando VI 1 le comentó la supuesta falta por parte de AR1, por lo que ella como Directora del centro escolar refiere que no pudo haber ocurrido ahí, y observó que los padres del niño se encontraban tranquilos preguntando únicamente a AR1 su nombre completo. Sin embargo, AR2 acudió a dar vista a esa Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y se les orientó para acudir a platicar con el Departamento Jurídico.

7

17. Oficio 1VOF-1071/19 de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual esta Comisión Estatal dio vista al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, sobre los hechos denunciados por VI 1, a fin de que se iniciara la investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, y en su caso, se resolviera lo que en derecho correspondiera. La Contraloría Interna recibió el documento el mismo 28 de noviembre de 2019, según consta con el sello estampado en el acuse de recibo que se agregó al expediente de mérito.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 10 de septiembre de 2019, esta Comisión Estatal recibió la queja de VI 1, quien señaló que su hijo V1, había concluido sus estudios en el Jardín de Niños 1 durante el ciclo escolar 2018-2019; que una semana antes de terminar el curso, V1 le dijo que ya no quería acudir a la escuela, por lo que cuestionó al niño sobre lo ocurrido, a lo que V1 comentó que AR1, profesor encargado de impartir la asignatura de educación física, introducía su mano por debajo del pantalón del uniforme e metía sus dedos en la región anal del niño, lo que le ocasionaba dolor y ganas de ir al baño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

19. Por lo anterior, VI 1 se presentó inicialmente a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y de la cual se desprende inicialmente la declaración de V1, que fue debidamente asistido por su madre, de igual forma, obran los resultados de los dictámenes proctológico y psicológico que se realizaron al niño, obteniendo que sí presentó lesiones antiguas en región anal, así como síntomas del virus de papiloma humano; asimismo una alteración emocional que afectó su entorno psicosexual.

20. De igual forma, la quejosa se presentó con AR2, Directora del Jardín de Niños 1, para solicitar el nombre completo de AR1, por ser un dato que requería la Agencia del Ministerio Público, pero AR2 le negó la información, por lo que VI 1 inició una solicitud formal de información ante la plataforma de la Unidad de Transparencia de ese Sistema Educativo Estatal Regular, que fue de donde obtuvo la respuesta por parte del Director de Cultura y Deporte Escolar.

21. Es el caso que, cuando VI 1 acudió a recoger la boleta de calificaciones de V1, se entrevistó de nueva cuenta con AR2 y le comentó lo que su hijo había señalado en contra de AR1, por lo que AR2 de inmediato negó los hechos argumentando que en caso de haberle ocurrido algo al niño no fue en el plantel escolar, puesto que cada educadora cuenta con una asistente, por lo que los niños no quedaban desprotegidos en ningún momento.

22. Una vez que la quejosa se presentó en este Organismo Público Autónomo, se emitió la solicitud de medidas precautorias dirigida a ese Sistema Educativo Estatal Regular, a fin de que se tomaran las acciones correspondientes para salvaguardar la integridad y seguridad personal de los estudiantes del Jardín de Niños 1, así como el derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

23. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, desde el 28 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

noviembre de 2019, a fin de que independientemente del proceso penal que se desahoga en la instancia correspondiente, se realice una investigación administrativa en contra de AR1, AR2 y demás personas que resulten involucradas, a fin de deslindar responsabilidades administrativas, y en caso de acreditarse, se impongan las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

24. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho al interés superior de la niñez. Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa y B. A la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1.

25. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado al niño, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

27. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

28. En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1.

29. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0543/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: A. Derecho al interés superior de la niñez, Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad y B. Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo, por las acciones en que incurrió AR1, profesor de educación física en el Jardín de Niños 1, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público.

30. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

Derecho al Interés Superior de la Niñez

Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

31. Inicialmente debe entenderse que esta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, se entiende como toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

32. Ahora bien, el 10 de septiembre de 2019, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien señaló que su hijo V1, fue víctima de abuso sexual por parte de AR1, profesor de educación física en el Jardín de Niños 1 durante el ciclo escolar 2018-2019; cabe señalar que personal de este Organismo Público Autónomo se allegó de copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, en la que consta la entrevista ante personal de la Fiscalía Especializada en la Atención para la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales y siendo asistido por su madre, la víctima detalló que AR1 era su maestro de educación física en el Jardín de Niños 1, y que éste le metía los dedos entre sus glúteos, acción que le ocasionaba mucho dolor y ganas de ir al baño, por lo que ya no quería acudir al centro escolar.

33. Debido a estos hechos, VI 1 acudió con AR2, Directora del Jardín de Niños 1, a quien primeramente le solicitó el nombre completo de AR1, pero AR2 le negó tal información debido a que VI 1 no le dijo el motivo por el cual requería el nombre del docente. Fue hasta el 3 de julio de 2019, fecha de conclusión del ciclo escolar, que VI 1 acudió de nueva cuenta al plantel educativo para recoger la documentación oficial de su hijo, se entrevistó con AR2, comentándole lo que su hijo había dicho respecto del abuso sexual en su agravio por parte de AR1, sin embargo, AR2 negó que tales



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

hechos hubiesen sucedido en el interior del centro educativo, puesto que cuentan con personal asistente de las educadoras, por lo que los niños de ese plantel no se encontraban desprotegidos en ningún momento.

34. No obstante lo anterior y en la expectativa de que se realizara una investigación interna por parte de la propia institución educativa, en cuanto este Organismo Estatal tuvo conocimiento de los hechos, solicitó a ese Sistema Educativo Estatal Regular, la implementación de medidas precautorias con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica de los alumnos que aún se encontraban inscritos en el Jardín de Niños 1, así como el derecho al acceso a los servicios educativos en un ambiente libre de violencia, en donde además pudiera realizar sus actividades con respeto a sus derechos humanos, en el entendido de que V1 dejó de ser alumno de ese plantel educativo en el ciclo escolar 2018-2019.

35. Por su parte, se aceptaron las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal, además se remitió el oficio con las instrucciones giradas al Subdirector de Educación Básica, para dar cumplimiento a las mismas. En el mismo documento, agregó la información proporcionada por AR2, quien de primera instancia negó que los hechos señalados por la quejosa hubiesen ocurrido en el interior del centro escolar a su cargo, y no se desprende que independientemente de las manifestaciones realizadas por VI 1, se hubiese iniciado una investigación tendiente a deslindar responsabilidades.

36. Posteriormente, AR2 aportó un informe pormenorizado relativo a los hechos denunciados por VI 1, en el que de nueva cuenta asegura que tales eventos no pudieron haber sucedido en el Jardín de Niños 1, argumentando que se cuenta con personal adicional como apoyo a las educadoras que tienen asignado un grupo, además de que AR1 desarrolla su actividad de educación física en el patio escolar, por lo que está a la vista de los trabajadores que ahí laboran.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

37. Además comunicó que cuando VI 1 acudió para solicitar el nombre completo de AR1, ésta se lo negó por no contar con información sobre el motivo por el cuál la quejosa solicitaba ese dato, sin embargo, optó por dar aviso a AR1. Posteriormente el día 3 de julio de 2019, fecha en la que VI 1 se presentó al Jardín de Niños para recoger la boleta de calificaciones, VI 1 le comunicó a la Directora que ya se había iniciado la Carpeta de Investigación 1 por los hechos inicialmente denunciados, pero AR2 volvió a negar que se hubiesen desarrollado en el plantel escolar, incluso en el informe pormenorizado menciona que en esa fecha observó a V1 jugando '*como sin nada*' con uno de sus primos, en tanto que VI 1 y su esposo se veían muy tranquilos.

38. Ante la solicitud de información actualizada por parte de este Organismo Público Autónomo, AR2 comunicó que se habían desarrollado pláticas y talleres con personal a su cargo en coordinación con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, sobre la prevención, detección y atención a posibles casos de abuso sexual; sin embargo, hace hincapié en que se realizaron tales acciones no obstante que V1 ya no era alumno de ese plantel educativo. Con lo anterior se acredita que la autoridad educativa no inició ninguna investigación acerca si AR1 pudo hacer cometido los hechos denunciados por VI 1, pues únicamente se limitó a negar que los hechos hubiesen sucedido de la manera en que V1 narró a su madre, no obstante que VI 1 le notificó que ya había iniciado la Carpeta de Investigación 1, en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Derechos Humanos.

39. Lo anterior resulta inconsistente, toda vez que AR2 tenía el deber de cuidado de V1, ya que durante el horario escolar, los Directivos y docentes fungen como tutores de las niñas y niños dentro del plantel educativo, por lo que su omisión es contraria a lo señalado en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, aunado a que la situación vivida por V1 atentó contra su integridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

40. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

41. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

42. En otro aspecto, llama la atención a este Organismo Público Autónomo que de acuerdo con la evidencia de la Carpeta de Investigación 1, V1 sí presenta datos médicos y psicológicos que comprueban que fue víctima de un abuso sexual, y acorde a lo señalado por el niño en su declaración ministerial, los hechos ocurrieron en horario escolar, mientras que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente encargado de la asignatura de educación física en el Jardín de Niños 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 y AR2 incumplieron con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1.

43. Las acciones y omisiones que se detectaron en el presente asunto, constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral y protección a la salud, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de los alumnos del citado centro escolar.

44. La Convención de los Derechos de los Niños, señala en sus artículos 3.1, 3.2 y 3.3 que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

15

45. Además, la omisión en que incurrió AR2, en su carácter de Directora del Jardín de Niños 1, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V1, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

46. AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como profesor de educación física y directora respectivamente en ese centro educativo, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la omisión por parte de AR2, resultado de la mayor importancia efectuar una investigación inmediata en conjunto con sus superiores, respecto al señalamiento directo que hiciera la víctima menor de edad.

47. En este tenor, se destaca la omisión en que incurrió AR2, debido a que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los actos denunciados se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante de la integridad tanto de V1 como de los demás alumnos del Jardín de Niños 1. Este deber de cuidado obligaba a AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia una vez que le fue comunicado el hecho victimizante, para de realizar acciones a fin de evitar cualquier situación de riesgo en agravio de las y los niños, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

48. Se debe tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

49. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 el derecho humano a que se proteja la integridad de los niños dentro de una institución educativa, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física que requería el agraviado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

50. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y V, 10, 11, 18, 46 fracción VIII y 91 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

51. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 15.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 25, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 4, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

17

Derecho a la Libertad Sexual

Por acciones de abuso sexual en agravio de estudiantes

52. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida. Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

53. Ahora bien, como ya se mencionó con antelación VI 1 se presentó en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y la Representante Social ordenó que se realizara el examen médico de integridad física del niño, del cual se obtuvo como resultado que después de la exploración genital y paragenital presentaba diversas lesiones antiguas en la región anal (laceraciones, escoriaciones), así como una cantidad considerable de verrugas de forma oval que por sus características, coinciden con el virus de papiloma humano, por lo que ordenó que se realizara también un estudio histopatológico.

53. Dentro de la misma Carpeta de Investigación 1, consta el resultado del dictamen psicológico practicado a V1, de fecha 15 de octubre de 2019, del que se advierte que sí se encontró alteración emocional que afecta su desarrollo psicosexual por haber sido víctima de un abuso sexual y que se manifiesta en indicadores de agresividad, temor y desconfianza en sí mismo, por lo que se recomendó que el niño fuera atendido por un especialista en psicología, para reestructurar su esfera emocional.

54. Sobre el particular, en los párrafos 114 y 117 de la sentencia sobre el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de abuso sexual también experimentan secuelas psicológicas.

55. Si bien se dice que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.. En este sentido, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que la mayor parte de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física.

56. Sin embargo, en el presente caso, se cuenta con los resultados de los dictámenes médico y psicológico, en los que se acredita que V1 fue víctima de abuso sexual, al presentar diversas lesiones antiguas en la región anal (laceraciones, escoriaciones), así como una alteración en su esfera psicosexual, debido a que fue expuesto a un conocimiento sexual precoz y encontrarse en desventaja con su agresor tanto física como psicológicamente.

57. Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

58. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano al sano desarrollo, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

59. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

20

60. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Responsabilidad Administrativa

61. Por todo lo anterior, desde el 25 de noviembre de 2019, esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo Estatal Regular, a fin de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

deslindar responsabilidades administrativas en que pudiera haber incurrido AR1, con motivo de su desempeño como docente de educación física, así como AR2 por las omisiones al tener conocimiento de un hecho que vulneró los derechos de un menor de edad que se encontraba bajo su custodia, ambos adscritos a ese Sistema Educativo a su cargo. Tal documento se recibió en el Órgano Interno de Control el 28 de noviembre de 2019.

62. Esto debido a que acorde a las evidencias recabadas en el expediente de queja, se advierte que se omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño o agresión que afectara su integridad física o mental, no sólo de V1 sino de todos los alumnos que AR1 y AR2 tuvieron a su cargo, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

63. Esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior de la niñez se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con menores, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.

64. En tal sentido, es importante señalar que este Organismo Estatal ha señalado en diversos pronunciamientos que tanto la Secretaría de Educación como el Sistema Educativo Estatal Regular, deben regular el ingreso de las personas que se van a incorporar a la plantilla de la institución, donde además de los exámenes técnicos para conocer el grado de conocimientos y habilidades, realice una evaluación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

psicológica para conocer los rasgos en la personalidad y conducta del aspirante, para descartar características encontradas en los agresores sexuales o que revele conductas violentas que pudieran poner en riesgo la integridad de los adolescentes.

65. Por tanto, se considera pertinente que ese Sistema Educativo Estatal Regular cuente dentro de los lineamientos de contratación, con exámenes enfocados a prevenir cualquier tipo de violencia hacia el alumnado, logrando que se proteja su integridad física, psicológica y sexual. Regular el proceso de selección de personal debe considerarse una prioridad, ya que lo contrario se coloca en riesgo el derecho a la protección de la integridad física y psicológica de las y los niños.

66. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

67. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo Estatal Regular, integre y resuelva la investigación administrativa que se inició con motivo de la vista que dio esta Comisión Estatal desde el 28 de noviembre de 2019, a fin de deslindar responsabilidades administrativas en que pudieron incurrir AR1, AR2 y demás personas que resulten involucradas, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

68. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

69. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

70. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

72. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsable de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

24

Reparación del Daño

73. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

74. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

75. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

25

76. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de las seis niñas, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

77. En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1, tiene calidad de víctima indirecta, por lo que también deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

78. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

79. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños, prevención del abuso sexual infantil, derecho al interés superior de la niñez.

80. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

81. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, en su calidad de víctimas directas, y de que a VI 1, en calidad de víctimas indirectas, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que haya iniciado el Órgano Interno de Control sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, para que se realice de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Procedimiento Administrativo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo del Jardín de Niños 1, referentes al tema: derechos de los niños, libertad sexual, prevención del abuso sexual infantil y derecho al interés superior de la niñez. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes para que el personal directivo de Educación Preescolar, implemente mecanismos de control y vigilancia eficientes y eficaces, a fin de que se evite que las actividades relacionadas a la educación física se realicen en espacios alejados de la vigilancia y supervisión de las autoridades de los planteles educativos; y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como Garantía de No Repetición instruya al personal Directivo de las escuelas de nivel preescolar, básico y media básico, para que ante cualquier indicio y/o denuncia de hechos que impliquen vulneraciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se actúe de inmediato activando los mecanismos de protección previstos en el Sistema de Protección de Niñas, Niños Adolescentes, privilegiando su interés superior, que implica la salvaguarda de su integridad y seguridad personal. Remita información sobre el cumplimiento de este punto.

28

83. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

84. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19"

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

85. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

29

LIC. ALEJANDRO GARCÍA ALVARADO
PRESIDENTE INTERINO